

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO

Domingo Roberto Damone Abbruzzese, de nacionalidad ecuatoriana, de 52 años de edad, de estado civil casado, empresario, domiciliado en esta ciudad de Quito; por mis propios derechos y por los derechos que represento en mi calidad de representante legal de la empresa Aeromaster Airways S.A., como se desprende de la documentación que adjunto, comparezco ante su autoridad para deducir la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, Art. 85 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Art. 34 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Competencias de la Corte Constitucional; para ante la CORTE CONSTITUCIONAL, al tenor de los siguientes términos:

**PRIMERO
LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La calidad con la que comparezco es por los derechos que represento en mi calidad de representante legal de la empresa Aeromaster Airways S.A.

**SEGUNDO
IDENTIFICACIÓN DEL AUTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y DEL
ÓRGANO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL QUE LO EXPIDIÓ**

La decisión judicial que impugno mediante la presente Acción Extraordinaria de Protección, es la Resolución de fecha 24 de septiembre dictada por el Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito a las 19h19, mediante la cual se niega la Medida Cautelar solicitada.

TERCERO
CONSTANCIA DE QUE EL AUTO O RESOLUCIÓN ESTÁ
EJECUTORIADO

La constancia de que la resolución impugnada se encuentra ejecutoriada queda determinada toda vez que la LOGJCC en su Art. 32 establece: “ La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación”, al no ser, una petición de Medidas Cautelares susceptible de recurso de apelación, ésta queda ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, no pudiendo ser sujeta a recurso alguno.

CUARTO
NO SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE
PROTECCIÓN

De conformidad con lo que establece el Art. 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, he agotado los recursos ordinarios y extraordinarios existentes por lo que la presente Acción Extraordinaria de Protección es procedente.

QUINTO
DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Los derechos constitucionales vulnerados como consecuencia de la resolución de fecha 24 de septiembre dictada por el Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito a las 19h19, mediante la cual se niega la Medida Cautelar solicitada son el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, derecho al Debido Proceso y a la Seguridad

Jurídica, derechos consagrados y garantizados en los Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

- **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

Nuestra Constitución garantiza el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y determina la responsabilidad del Estado frente a dicha vulneración, lo hace a través de los principios de aplicación de los derechos, consagrados en el Art. 11 inciso 3 que expresamente dice:

*“ El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, **violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.**”* (Las negrillas me pertenecen)

- **DEBIDO PROCESO**

Nuestra Constitución de la República desarrolla en su Art. 76 la garantía del Debido Proceso y lo hace en los siguientes términos:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*
- 2. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción, penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o*

autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...).

3. *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*

• **SEGURIDAD JURÍDICA**

La seguridad jurídica se encuentra desarrollada en los siguientes términos:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

El debido proceso se constituye junto a la tutela judicial efectiva; así y para explicar de mejor manera el alcance de la tutela judicial efectiva como obligación del Estado hacia sus ciudadanos, cabe manifestar que ésta no solamente se presenta cuando se ha obtenido una determinada resolución; el derecho también puede quedar satisfecho cuando la resolución, sea ésta favorable o no, se dicta en aplicación razonada de una causa legal, a este respecto la doctrina, a través de tratadistas en materia constitucional como Javier Pérez Royo, explica lo siguiente: *“El derecho a la tutela judicial efectiva tampoco puede consistir, como es obvio, en obtener una resolución favorable a las propias pretensiones. El derecho se satisface con la obtención de una resolución de fondo, sea ésta favorable o desfavorable... Ahora bien, si el derecho a la tutela judicial*

efectiva no puede consistir en la obtención de una resolución favorable, si tiene que consistir en la obtención de una resolución motivada, es decir, razonable, congruente y fundada en derecho. El derecho a la motivación es, pues, un derecho subjetivo que tienen las partes en el proceso. El ejercicio de dicho derecho ha sido matizado por el Tribunal Constitucional Español –el derecho a la tutela judicial efectiva...impone a los órganos judiciales la obligación de dictar una resolución fundada en derecho y...ésta no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen imponen que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente-¹.

Es evidente la violación al debido proceso, establecido y desarrollado a lo largo de todos los numerales y literales que componen el artículo 76 de la Constitución de la República, específicamente los numerales 1 y 3 que disponen: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2.- Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...”. Se puede colegir entonces que el objetivo del legislador, fue brindar a las personas una suerte de blindaje que evite la arbitrariedad en la administración de justicia.

El debido proceso constituye entonces un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como

¹ PÉREZ ROYO, Javier, “Curso de Derecho Constitucional”, edición revisada y puesta al día por Manuel Carrasco Durán, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2007.

administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso, además de admitir que la vulneración a un derecho constitucional y el correspondiente esfuerzo de evitarla: es determinante e indispensable en un estado que se reconoce como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

El derecho al debido proceso se constituye en un conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.

La Corte Constitucional de Colombia ha hecho el siguiente razonamiento: *“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”*²

Esta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, genera consecencial e indudablemente, violación al principio de la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Carta Constitucional vigente y que reza: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

El principio y derecho a la seguridad jurídica forma parte consustancial al Estado Social y Constitucional de Derecho que es el marco constitucional actual al que se ha circunscrito el Ecuador; la previsibilidad de las conductas, sobre todo las de los poderes públicos, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y a los administrados, de que la actuación de todo funcionario público, en cualquier rama del orden estatal, se encuentra conforme a las disposiciones legales y constitucionales; esto a su vez, implica la garantía que brinda el Estado a sus ciudadanos que no se dará paso a ningún acto arbitrario o desigual. En este sentido, el Tribunal Constitucional Español se ha expresado de la siguiente manera: *"...la seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho..."*³. Se podría entender entonces que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido que se basa en la certeza del derecho, por lo que representaría la seguridad de que se conoce o puede conocerse lo previsto por la ley como prohibido, mandado o permitido y, en consecuencia, poder prever cual será la actuación de la administración pública frente a las distintas situaciones que puedan presentarse.

El no respeto al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico pertinente, redundaría en flagrante violación a la seguridad jurídica, principio de orden y jerarquía constitucional.

La Corte Suprema de la República de Argentina, ha emitido el siguiente criterio, en cuanto al debido proceso, debida y suficiente motivación se refiere: *"La obligación de motivar las actuaciones del poder público, como modo de reconstrucción del iter lógico seguido por la autoridad para justificar una decisión de alcance particular que afecta situaciones subjetivas, a más de comportar una exigencia inherente a la racionalidad de su decisión, así como a la legalidad de su actuar y ser, también, derivación del principio republicano de gobierno, es postulada prácticamente con alcance universal por el moderno derecho público... La*

³ Sentencia Tribunal Constitucional Español, 36-1991, fj. 5.

fundamentación de las decisiones administrativas y judiciales, tiende a consolidar la vigencia del principio republicano, que impone a los órganos del poder público dar cuenta de sus actos, al tiempo que evita que se afecten los derechos de impugnación de los particulares alcanzados por la resolución, y se impida la revisión judicial de la legitimidad y razonabilidad de tales actos... Particularmente en materia sancionatoria, este control, sin llegar a transferir a los jueces el ejercicio de una potestad (disciplinaria) que compete a la administración, significa un reaseguro ineludible para la recta observancia de la juridicidad de tal obrar. De forma que, cuando el acto luce infundado, malinterpreta o desvirtúa los motivos determinantes, comprobados o aducidos, entonces, procedería el control anulatorio de la actuación pública...⁴.

• VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO COMO CONSECUENCIA INMEDIATA

El Estado ecuatoriano garantiza el derecho al trabajo y, sobre todo el derecho al trabajo en igualdad de condiciones. La Constitución garantiza el mismo en los Arts. 325, 326 numeral 2 y en el Art. 66 numeral 17; dicho derecho corre el riesgo de ser vulnerado y afectado tomando en consideración que la experiencia y excelente desempeño a lo largo de los años de mi representada, serían desconocidos e ignorados, en tanto en cuanto futuras participaciones licitatorias no se den en igualdad de condiciones, producto de la certificación extemporánea de la compañía AVIOANDES ante la Dirección General de Aviación Civil; tomando en consideración que dicho proceso de certificación fue iniciado 325 días después de lo que prescribe el Art. 55 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación para la Explotación de Servicios en General.

Todo procedimiento, incluyendo los procesos licitatorios, de concurso, de oferta pública o de invitación, mantienen un esquema determinado,

⁴ Corte Suprema de la República Argentina, sentencia No. 01-09-2006.

- 21
Resolución

con plazos y condiciones específicas tanto para sus participantes cuanto para los procedimientos a llevarse a cabo, mismo que busca evitar una dinámica de competencia desleal y en algunos casos, corrupta.

Al no dar paso al pedido de Medidas Cautelares, la jueza simplemente dejan abierta la posibilidad y discrecionalidad por parte de las entidades, para que se certifique a una empresa cuyo proceso de certificación proceso de certificación fue iniciado 325 días después de lo que prescribe el Art. 55 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación para la Explotación de Servicios en General, ocasionando como podrá su autoridad entender, un grave perjuicio a mi representada y demás empresas del ramo aeronáutico.

Señores magistrados de la Corte Constitucional, de la lectura de la petición de Medidas Cautelares, se puede colegir con excesiva claridad los hechos que motivan dicha petición, así como la descripción tanto de las entidades involucradas, y las posibles vulneraciones a los derechos constitucionales de que podría ser víctima; resulta preocupante que la jueza constitucional de instancia, no pueda verificar por la sola descripción de los hechos, que se reúnen los requisitos previstos en la LOGJCC, para otorgar las Medidas Cautelares correspondientes de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del Art. 33 que claramente señala:

*“Art. 33.- Resolución.- Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, **si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes.(...)”** (Las negritas me pertenecen)*

Al momento en que la jueza realizó una valoración subjetiva sobre la claridad en los hechos descritos en la petición de medidas cautelares

que interpuso, tomó sin duda la vía mas fácil y menos garantista puesto que como se desprende de los argumentos expuestos en la petición, no solamente los hechos son suficientemente claros sino más aún lo es la necesidad del otorgamiento de las medidas, ámbitos que no fueron valoradas por la jueza bajo el supuesto de no poder colegir con certeza la amenaza o el daño a los derechos constitucionales expresados.

A partir de este momento nuestros derechos fueron vulnerados toda vez que no existió la debida valoración por parte de la jueza sobre los argumentos y hechos planteados, dejando hasta la actualidad, abierta la posibilidad de mayores vulneraciones frente a la eventual certificación de la compañía AVIOANDES.

DESCRIPCIÓN DE LOS ANTECEDENTES Y SUCESOS PROCESALES RELEVANTES.-

- ❖ AEROMASTER AIRWAYS S.A., es una empresa ecuatoriana conformada por capitales 100% ecuatorianos, autorizada y certificada para operar como explotadora de Servicios Aéreos bajo las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, Partes 133, 135 y 145, para lo cual cuenta con las autorizaciones comerciales y técnicas, otorgadas por el Consejo Nacional de Aviación Civil (en adelante CNAC) y la Dirección General de Aviación Civil (En adelante DGAC) respectivamente, a través de los instrumentos legales de Concesión de Operación como Transportador Aéreo No Regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de Pasajeros, Carga y Correo, en forma combinada, en el territorio nacional; y, Certificado de Operación y Especificaciones Operacionales bajo las Regulaciones Técnicas Parte 135, vigentes y en regla; un Permiso de Operación y Certificado de Operación otorgado por la DGAC, para explotar Servicios de Trabajos Aéreos Especializados en la modalidad de Transporte de Carga Externa con Helicópteros, en todo el territorio ecuatoriano, bajo las

- 22 -
revisado

Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, Partes 133; y, además, cuenta con un Permiso de Operación de Actividades conexas como Organización de Mantenimiento Aprobada (OMA) con Certificado de Habilitación No. TMAE-N-AMSA-EMH-123-2N de 20 de octubre de 2008, como Estación de Reparación Ecuatoriana, vigente y en regla, que contiene las respectivas Especificaciones Operacionales. Adicionalmente a estas certificaciones ecuatorianas es importante citar que cuenta con similares permisos y certificaciones de Autoridades aeronáuticas de Argentina, Perú y una certificación adicional como Centro de Servicio de Mantenimiento y Overhaul de componentes de Helicópteros, habilitado por la fábrica Bell Helicopter Textron.

- ❖ La compañía AVIOANDES se encuentra inmersa en un proceso de certificación que como he insistido en más de una ocasión fue iniciado 325 días después de lo que prescribe el Art. 55 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación para la Explotación de Servicios en General, proceso de certificación que de llegar a buen termino implicaría el darle paso a una empresa que ha vulnerado los procedimientos y plazos específicos en cuanto a la certificación se trata, generando en este sentido una clarísima competencia desleal en procesos licitatorios tanto para mi defendida cuanto para las demás empresas del ramo.

- ❖ De lo antes mencionado se desprende con mucha claridad la amenaza inminente de una grave afectación tanto a la seguridad jurídica como al derecho al debido proceso desarrollado a lo largo de los literales y numerales que componen el Art. 76 de la Constitución de la República. De certificarse a la empresa AVIOANDES, nos encontraríamos sin lugar a dudas, frente a una flagrante violación a derechos de orden constitucional no solo en forma directa contra los derechos de mi representada AEROMASTER AIRWAYS S.A., sino que dicha violación amenaza

también con causar un daño grave a todos aquellos ecuatorianos y ecuatorianas que dependen de mi representada en el ámbito laboral, así como a derechos colectivos e individuales fundamentales, toda vez que el precedente que dejaría dar paso a este proceso de certificación, sería ilegal e improcedente ya que toda empresa en un futuro mediano entendería que no solo es permitido sino además bien visto, irrespetar los plazos y condiciones especificadas para procesos determinados.

- ❖ Frente a las graves amenazas de vulneración de derechos constitucionales consagrados, con fecha 23 de septiembre de 2014, interpusé una demanda de MEDIDAS CAUTELARES}, que por sorteo recayó su conocimiento ante el Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito misma que adjunto a la presente Acción Extraordinaria de Protección.

SÉPTIMO

PRETENSIÓN CONCRETA

1. Se notifique a la parte contraria de la presente Acción Extraordinaria de Protección y se remita el expediente completo a la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 36 de su Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
2. Que la Corte Constitucional luego de admitir a trámite la presente Acción, en sentencia motivada declare la vulneración a los Derechos Constitucionales de mi representada AEROMASTER AIRWAYS S.A., derecho a la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica, ventilados y expuestos en la Acción de Medidas Cautelares No. 17953-2014-0131.
3. Se declare la nulidad de lo actuado mediante el auto de resolución de 24 de septiembre de 2014 a las 19h19.

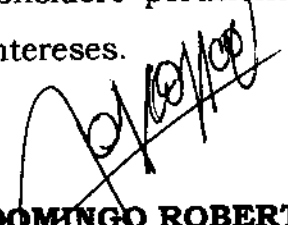
ES
Verónica J. Torres

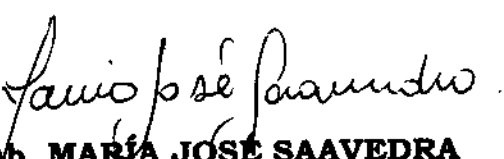
OCTAVO
CITACIÓN, AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Con la finalidad de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 2, literal d), de la Constitución de la República del Ecuador, así como a lo dispuesto por el Art. 62 de la LOGJCC, a la señora Jueza Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se le notificará con la presente demanda en su despacho, ubicado en el Edificio Pichincha, ubicado en las calles Av. 10 de Agosto N13-78 y Checa, donde también se les requiere disponer que se remita el juicio No. 17951-2014-0131 a la Corte Constitucional.

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla judicial No. 231 de la Corte Constitucional y al correo electrónico majosaavedra37@hotmail.com.

Suscribo en unidad de acto con mi Abogada patrocinadora, la Ab. María José Saavedra, profesional del derecho a quien autorizo para que comparezca a mi nombre y representación; y presente cuanto escrito considere pertinente dentro de la presente causa en defensa de mis intereses.


DOMINGO ROBERTO DAMONE ABBRUZZESE
C.C. 1711138667


Ab. MARÍA JOSÉ SAAVEDRA
Mat. 9578 C.A.P.

No. 17951-2014-0131 (AB. ZOILA ELENA SALAZAR SALAZAR)

Presentado en el día de hoy miércoles veinte y dos de octubre del dos mil catorce, a las trece horas y cincuenta y cinco minutos. Adjunta: dos fojas. Certifico.



SIGCHA SIGCHA MARCO RAMIRO
TECNICO DE INFORMACION E INGRESO DE CAUSAS

SIGCHAM id: 19112474